



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina



<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/TEZwb1dINPhaRDÉrefPjZ1U0d1UwZz09>

CORREO ARGENTINO S.A.

Orden del Día El Directorio de Correo Argentino S.A. convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea Especial Clase "A" a celebrarse el dia 19 de Mayo del 2017 a las 19.00 hs. en la sede social sita en la calle Avda. Libertador 498, piso 18, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para tratar: 1- DESIGNACION DEL ACCIONISTA DE CLASE "A" PARA QUE ESTE PROCEDA A SUSCRIBIR EL ACTA CORRESPONDIENTE. 2-ELECCION DE UN DIRECTOR TITULAR Y UN DIRECTOR SUPLENTE POR LA CLASE "A" DE ACCIONES PARA EL EJERCICIO INICIADO EL 1 ENERO DEL 2016 Y QUE FINALIZARA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO V DEL ESTATUTO SOCIAL. 3-ELECCION DE UN MIEMBRO TITULAR Y UN MIEMBRO SUPLENTE DE LA COMISION FISCALIZADORA POR LA CLASE "A" DE ACCIONES PARA EL EJERCICIO INICIADO EL 1 DE ENERO DEL 2016 Y QUE FINALIZARA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016, EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO VI DEL ESTATUTO SOCIAL. Buenos Aires, 24 de Abril de 2017 Designado según instrumento privado acta de asamblea 23 de fecha 9/12/2015 Jaime Cibils Robirosa - Presidente

e. 26/04/2017 N° 26585/17 v. 03/05/2017

Fecha de publicación: 03/05/2017



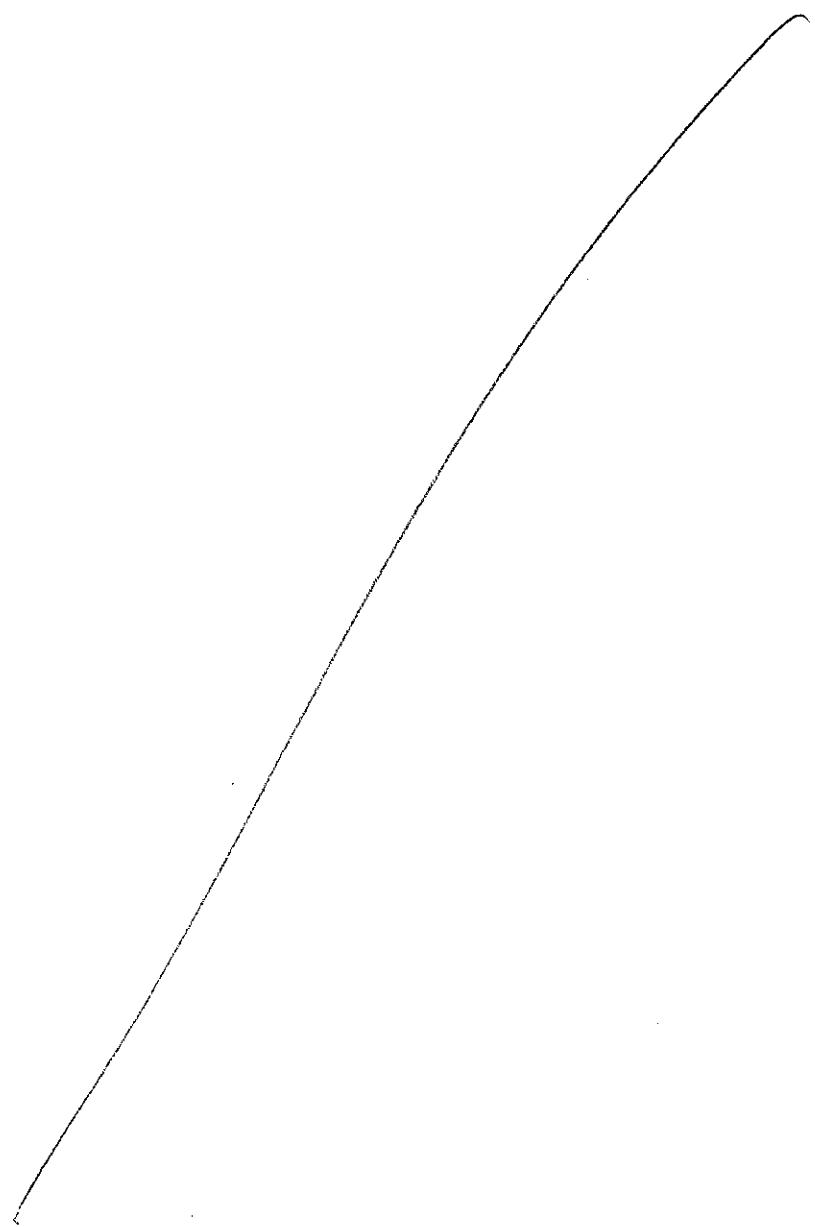
Página 1



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

1873





BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina



<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/ZzVJRE91ZS9NNmQreFpJZ1U0d1UwZz09>

CORREO ARGENTINO S.A.



Orden del Día El Directorio de Correo Argentino S.A. convoca a los Señores Accionistas Clase B a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 19 de Mayo del 2017 a las 20.00 hs. en la sede social sita n la calle Avda. Libertador 498, piso 18, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para tratar: Orden del Día 1-DESIGNACIÓN DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA. 2-CONSIDERACION DE LA MEMORIA INVENTARIO, ESTADOS CONTABLES, INFORME DE LA COMISION FISCALIZADORA DEL EJERCICIO FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 CONFORME LO PREVISTO EN EL ART 234 INC 1 DE LA LEY 19.550. 3-CONSIDERACION DE LA GESTION DEL DIRECTORIO Y DE LA COMISION FISCALIZADORA DURANTE EL EJERCICIO INICIADO EL 1 DE ENERO DEL 2015 Y FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, Y FIJACION DE LOS HONORARIOS. 4-FIJACIÓN DEL NÚMERO DE DIRECTORES TITULARES Y SUPLENTES, DESIGNACION DE LOS ELEGIDOS EN LA ASAMBLEA ESPECIAL DE CLASE "A" DE ACCIONES PARA SER INCORPORADOS AL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO V DEL ESTATUTO, Y DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES ELEGIDOS POR LA CLASE "B" DE ACCIONES. 5-DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA ELEGIDOS EN LA ASAMBLEA ESPECIAL DE CLASE "A" DE ACCIONES PARA SER INCORPORADOS A LA COMISION FISCALIZADORA DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO VI DEL ESTATUTO, Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES DE LA COMISION FISCALIZADORA ELEGIDOS POR LA CLASE "B" DE ACCIONES. 6-CONSIDERACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY 19.550. Buenos Aires 24 de Abril de 2017 Designado según instrumento privado acta de asamblea 23 de fecha 9/12/2015 Jaime Cibils Robirosa - Presidente

e. 26/04/2017 N° 26578/17 v. 03/05/2017

Fecha de publicación: 03/05/2017



Página 1



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

1824



1

GENERAL ANTE LA CÁMARA NACIONAL DE DIPUTADOS
REPÚBLICA ARGENTINA
ESTADO DE MENDOZA

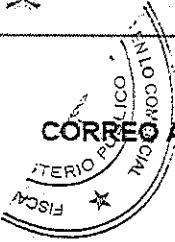


BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina



<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/VlU4UWcyeIZhU0oreFpJZ1U0d1UwZz09>



CORREO ARGENTINO S.A.

3

Asamblea Especial Clase "A" para el día 09 de Diciembre del 2015 a las 14.30 hs. en la sede social de la Sociedad sita en calle Avda. del Libertador 498 piso 18, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autorizando al Sr. Presidente Jaime Cibils Robirosa a gestionar las publicaciones correspondientes, estableciéndose para dicha Asamblea el siguiente Orden del Día: DESIGNACION DEL ACCIONISTA DE CLASE "A" PARA QUE ESTE PROCEDA A SUSCRIBIR EL ACTA CORRESPONDIENTE. ELECCION DE UN DIRECTOR TITULAR Y UN DIRECTOR SUPLENTE POR LA CLASE "A" DE ACCIONES PARA EL EJERCICIO INICIADO EL 1 ENERO DEL 2015 Y QUE FINALIZARA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO V DEL ESTATUTO SOCIAL. ELECCION DE UN MIEMBRO TITULAR Y UN MIEMBRO SUPLENTE DE LA COMISION FISCALIZADORA POR LA CLASE "A" DE ACCIONES PARA EL EJERCICIO INICIADO EL 1 DE ENERO DEL 2015 Y QUE FINALIZARA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO VI DEL ESTATUTO SOCIAL. Buenos Aires, 13 de Noviembre del 2015 Designado según instrumento privado acta de directorio N° 498 de fecha 01/07/2013 Jaime Cibils Robirosa - Presidente

e. 20/11/2015 N° 169052/15 v. 26/11/2015

Fecha de publicación: 26/11/2015



Página 1



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

1875





BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina



<https://www.boletinoficial.gob.ar/pdf/linkQR/RW9RRE1HZ0htY2QreFpJZ1U0d1UwZz09>

CORREO ARGENTINO S.A.

El Directorio de Correo Argentino S.A. convoca a los Señores Accionistas a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 9 de Diciembre del 2015 a las 15.30 hs. en la sede social sita en la calle Avda. Libertador 498, piso 18, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para tratar: Orden del Día DESIGNACIÓN DE DOS ACCIONISTAS PARA FIRMAR EL ACTA DE ASAMBLEA. CONSIDERACION DE LA MEMORIA INVENTARIO, ESTADOS CONTABLES, INFORME DE LA COMISION FISCALIZADORA DEL EJERCICIO FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 CONFORME LO PREVISTO EN EL ART 234 INC 1 DE LA LEY 19.550. CONSIDERACION DE LA GESTION DEL DIRECTORIO Y DE LA COMISION FISCALIZADORA DURANTE EL EJERCICIO INICIADO EL 1 DE ENERO DEL 2014 Y FINALIZADO EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, Y FIJACION DE LOS HONORARIOS. FIJACIÓN DEL NÚMERO DE DIRECTORES TITULARES Y SUPLENTES, DESIGNACION DE LOS ELEGIDOS EN LA ASAMBLEA ESPECIAL DE CLASE "A" DE ACCIONES PARA SER INCORPORADOS AL DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO V DEL ESTATUTO, Y DESIGNACIÓN DE LOS DIRECTORES ELEGIDOS POR LA CLASE "B" DE ACCIONES. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA ELEGIDOS EN LA ASAMBLEA ESPECIAL DE CLASE "A" DE ACCIONES PARA SER INCORPORADOS A LA COMISION FISCALIZADORA DE LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO VI DEL ESTATUTO, Y DESIGNACION DE LOS MIEMBROS TITULARES Y SUPLENTES DE LA COMISION FISCALIZADORA ELEGIDOS POR LA CLASE "B" DE ACCIONES. CONSIDERACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 273 DE LA LEY 19.550. Buenos Aires 13 Noviembre del 2015 Designado según instrumento privado acta de directorio N° 498 de fecha 01/07/2013 Jaime Cibils Robirosa - Presidente

e. 20/11/2015 N° 169053/15 v. 26/11/2015.

Fecha de publicación: 26/11/2015



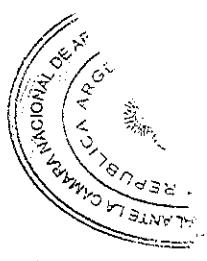
Página 1



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
Secretaría Legal y Técnica | Dr. Pablo Clusellas - Secretario
Dirección Nacional del Registro Oficial | Lic. Ricardo Sarinelli - Director Nacional

1826



1



Ministerio Público de la Nación

Certifico que las piezas que anteceden, foliadas del 1 al 4 son impresiones del sitio web del Boletín Oficial de la República Argentina:

<https://www.boletinoficial.gob.ar/web2/utils/pdfView?file=%2Fpdf%2Fnorma%2FA648668%2F20170503%2FSegunda%2FI9tF4xyjnElrA3aThUDavS1bLS1JVi1bLZBsCe7%2B5qJeJ4fMxm2dc70%3D>

<https://www.boletinoficial.gob.ar/web2/utils/pdfView?file=%2Fpdf%2Fnorma%2FA648669%2F20170503%2FSegunda%2FI9tF4xyjnElrA3aThUDavS1bLS1JVi1bLZBsCe7%2B5qJeJ4fMxm2dc70%3D>

<https://www.boletinoficial.gob.ar/web2/utils/pdfView?file=%2Fpdf%2Fnorma%2FA526638%2F20151126%2FSegunda%2FvvffvOVMvTd7slashBarTUns5BiRi1bLS1JVi1bLYuD0BvPyFbkauZL9BCsXlg%3D>

<https://www.boletinoficial.gob.ar/web2/utils/pdfView?file=%2Fpdf%2Fnorma%2FA526639%2F20151126%2FSegunda%2Fkdslu0dqZeEVIAImdvW3FS1bLS1JVi1bLWILxikRviHX%2B1slashBarTCd9X2H8%3D>

Dejo constancia que la consulta de internet y la impresión fueron realizadas en el día de la fecha. Buenos Aires, 16 de mayo de 2017.



DIEGO VILLANI
Secretario



Ministerio Público de la Nación

Juz. 6 - Sec. 11 – Sala B Nº 94360/2001/1 (FG 131603)

"Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio"

Excma. Cámara:

I. Vienen las presentes actuaciones a fin de notificarme del auto de V.E. de fecha 12/5/2017 por el que se tuvo por desistida a la concursada del recurso de apelación de fs. 1686/7 en virtud del cual esta Fiscalía emitiera dictamen de fecha 28 de abril del corriente año (nro. 150.272).

En el aludido dictamen esta Fiscalía emitió opinión sobre el recurso de apelación deducido por al concursada contra la resolución que le denegó la extracción de fondos de las cuentas de autos no obstante anteriormente se habían autorizado otros retiros.

En dicha oportunidad señalé una serie de irregularidades que considero no se pueden consentir judicialmente. Dichas anomalías no podrían considerarse ahora purgadas por el desistimiento del recurso de apelación y de la transferencia de fondos presentado a fs 1794.

En efecto, tal desistimiento no puede silenciar las normas imperativas del régimen de insolvencia establecido por la ley concursal, que el Estado ha erigido por razones vinculadas al interés público (art. 16 y 17 LCQ). El deudor no puede recurrir a ese remedio procesal para sustraerse de las consecuencias por violar normas imperativas del régimen de la ley 24.522 por cuanto, en un concurso preventivo no sólo se encuentra en juego el interés

particular del deudor y de los acreedores, sino el interés del Estado y de la sociedad en general.

II.- Imposibilidad de convalidación de actos ilícitos desde la jurisdicción.

Es incontrastable que el régimen concursal no puede ser utilizado en forma abusiva ni los jueces permitir que se consagre una conducta ilícita o en fraude a la ley (arts. 10 y 12 CCCN).

El carácter de orden público de las normas concursales impide ignorar la transgresión a sus principios rectores vinculados a la protección del crédito y la par conditio creditorum. Es que el perjuicio que causaría desatender ese temperamento va más allá del concreto daño que produce a terceros o al acreedor recurrente. Se afecta al interés general pues, el mal uso del proceso serviría para consumar un fin ilícito o no querido por la ley como es el abuso del proceso y la realización de actos perjudiciales para la masa pasiva.

El fraude concursal es un fraude a la ley. Por lo que, más allá del perjuicio que se concrete respecto de todos los acreedores, es la violación de la norma imperativa al amparo del supuesto cumplimiento de otra norma que le sirve de cobertura, lo que debe ser descalificado por el juzgador debiendo someter el acto a la norma imperativa que se trata de eludir.

Entonces, concluyendo en que el fraude concursal es un típico caso de fraude a la ley, definiremos el mismo como aquella conducta que



Ministerio Público de la Nación

aparentemente se acoge a una norma pero que en realidad lo que hace es violar el ordenamiento, otra norma, o principios jurídicos consagrados.

De esta manera, podemos diferenciar la conducta contra legem de la in fraudem legis: pues obra contra la ley quien hace lo que la ley prohíbe; en cambio, el que obra en su fraude parece respetar su palabra pero en realidad viola sus fines o sentido, evadiéndose de esta forma del imperio normativo. El obrar del sujeto es claramente antijurídico a pesar de su apariencia legal, su conducta aparece sólo formalmente como lícita, pero a la luz de los hechos que rodean al caso se vuelve claramente ilícita o fraudulenta.

Así, el deudor hace aquello que la ley no quiso que se hiciera pero que no prohibió en forma literal o expresa en la norma concursal, lo cual no es necesario para corroborar su comisión pues la existencia de principios rectores como la pars conditio creditorum, la necesidad de mayorías legales reales para la imposición del acuerdo a los disidentes, la protección del crédito y la búsqueda por su satisfacción consagrados en diversos artículos de la ley de concursos y quiebras permiten corroborar la existencia de una conducta exigida a los fines de resultar merecedor del remedio concursal para paliar el estado de cesación de pagos en el que se ve inmerso el sujeto concursado.

Las conductas de la concursada y las irregularidades del trámite descriptas en el dictamen de fecha 28/4/17 importan la comisión de abuso del proceso concursal y fraude a la ley que impide su convalidación, lo cual está expresamente regido por pautas que surgen del art. 16 y 17 LCQ.

La actuación de la jurisdicción resulta imperativa frente a estos actos -que conllevan un posible vaciamiento de la concursada a favor de sus controlantes en perjuicio de los acreedores- y ello sin perjuicio de la inactividad de los acreedores que nada requieren en resguardo de su derecho, algunos de los cuales hasta solicitan la suspensión de los plazos procesales (fs. 24063) .

III.- Ello así, y en uso de la facultad requirente que asiste a este Ministerio Público que fuera reconocida en reiteradas ocasiones por esta Cámara y por el Máximo Tribunal (en autos Abalo María s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por D'Arc Libertador, CSJN, ED 139-668,5-4-90) atento a que se encuentran vulnerado el orden público, formularé una serie de peticiones que a las que solicito a VE haga lugar (arts. 120 de la CN, art.31: b) Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal 27.148 y el art.387 del CCCN) ordenando, en su caso, su tramitación ante primera instancia.

IV.- Solicitud se declare la ineficacia de pagos realizados a la controlante Sideco Americana S.A.

El remedio frente al fraude no puede ser otro que, una vez descubierto, hacer volver las cosas al estado anterior de la existencia del mismo impidiendo que la astucia logre su fin.

Esta solución se encuentra prevista en el art. 12 del Código Civil y Comercial de la Nación que impone en caso de fraude a la ley el sometimiento del acto a la norma imperativa que el deudor pretendió impedir.



Ministerio Público de la Nación

Los pagos realizados por la concursada a su accionista en concepto de locación no sólo no fueron autorizados (no obstante exceder la administración ordinaria de la empresa, encontrarse relacionado a un bien registrable, haber sido celebrado con la sociedad controlante, por sumas exorbitantes y sin guardar relación con el reducido nivel de actividad de la concursada- cfr. manifestara la sindicatura controlante a fs 253 del expte. N° 94360/2001/23) sino que fueron practicados sin el control de la sindicatura y del tribunal (adviértase que el contrato en los que se documentó fue presentado tardíamente y extemporáneamente frente a pedidos de explicaciones de la sindicatura controlante cfr. surge de fs. 1754 vta./1755). El contrato por el cual se pretendió la validez de los pagos fue efectuado en el marco del concurso preventivo sin autorización previa (cfr. art. 16 LCQ), constituyendo las erogaciones realizadas en virtud del mismo actos prohibidos que importaron alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso, por disponer de bienes que formaban parte del patrimonio de la deudor que es prenda común de los acreedores en beneficio de la controlante.

Esta Fiscal advirtió a fs 1745 y ss que no se había justificado ni acreditado los gastos invocados como necesarios para solventar el giro de la concursada, una empresa sin actividad.

El desistimiento al pedido de retiro de fondos obrante a fs 1794 ratifica lo expuesto en el sentido que los gastos no resultarían necesarios para solventar el giro de la concursada. Si los fondos eran necesarios para

soltar el giro de la concursada, no se comprende cómo se desiste de los mismos. Ello sólo podría comprenderse de no resultar esas sumas realmente necesarias para dicho fin. Por otra parte, la justificación expuesta por el apelante en el sentido que los gastos serían solventados con aportes de los socios, reedita anteriores afirmaciones ya formuladas en el expediente que no fueron debidamente acreditadas en autos conforme expusiera (ver fs. 1765).

Manifiesta la concursada a fs. 1801 vta. –en un escrito que no guarda el estilo ni el decoro apropiado para una presentación judicial- que “solo durante diez meses (10 meses) la concursada pagó un alquiler de aprox. u\$s 18.000 (incluyendo IVA), que incluía todo tipo de infraestructura y servicios. Vale destacar que, conforme se acreditó en el expediente, esto dejó de suceder hace más de tres años”.

Deben formularse algunas aclaraciones y precisiones al respecto:

- El importe de u\$s 18.000 -que a la fecha del contrato de locación celebrado entre la concursada y su controlante (5/6/12) equivalía a aproximadamente \$ 80.100- se correspondía exclusivamente a un ítem de dicho contrato. Sin embargo en virtud del mismo se facturaron también conceptos adicionales contractualmente previstos conforme se mencionara a fs. 1752. Es por ello que las facturas acompañadas por la concursada a fs 818/1364 duplican en su mayoría dicho monto. Resulta así que el importe ahora informado por la concursada se contradice no sólo con la documentación obrante en



Ministerio Público de la Nación

autos acompañada por la concursada (conforme se manifestara a fs 1752) sino también con el oportunamente informado por ésta a fs 1406 (momento en que informa que los pagos mensuales a la controlante eran por la suma aproximada de \$ 144.000) y con lo informado por la sindicatura en el expte. Nº 94360/2001/4 (ver fs 339, 422 vta, 446 vta y 463 vta por ejemplo).

- La sindicatura informó la existencia de pagos a Sideco S.A. hasta el 31/10/2014 (fs. 760 vta. expte Nº 94360/2001/4) y la concursada invoca ahora que los pagos a la controlante dejaron de suceder hace más de tres años.

Esta discrepancia es grave por cuanto surgen de autos pagos realizados al menos hasta hace menos de 3 años. La sindicatura informó pagos por ese motivo hasta el 31/10/2014 (fs. 760 vta. expte Nº 94360/2001/4) y la concursada acompañó facturas hasta el 1/8/04 (fs 136).

- También resulta inexacta y contradictoria la afirmación de la deudora a fs.1801 vta. de que sólo se habrían abonado 10 meses por este concepto. En efecto, conforme surge del instrumento obrante a fs. 262 del expte nº 94360/2001/23 debería haberse abonado cánones desde abril de 2012 hasta 31/10/2014 (fecha esta última informada por la propia concursada al funcionario según surge del informe de fs. 760 vta. obrante en el expte Nº 94360/2001/4).

- De ser verdad lo afirmado por la concursada no podría comprenderse entonces cómo con fecha 29/12/15 reiteró su pedido de retiro de fondos indicando como uno de los gastos a solventar los cánones locativos mencionados. No se encontrarían entonces debidamente justificados los fondos transferidos a la cuenta de la concursada entre los meses de junio y diciembre del año 2016 (ver fs. 1541, 1566, 1596, 1638, 1639, 1640, 1645, 1646, 1660) para solventar, entre otros, dichos gastos. Estos fondos ascienden a la suma de \$ 1.750.311,70 más u\$s 197.007,59 conforme se mencionara a fs 1745 y ss.

Correspondería por ende intimar a la controlante de la concursada, Sideco Argentina S.A., a devolver las sumas percibidas de su controlada, Correo Argentino S.A., con más los intereses correspondientes, conforme disposiciones del art. 17 LCQ por violación a pautas del art. 16 LCQ. Ello a los fines de resguardar el patrimonio de la concursada.

Estos pagos surgen de los diversos informes mensuales presentados por la sindicatura en autos Correo Argentino S.A. s/ incidente de informes de la sindicatura controladora Expte nº 94360/2001/4 (fs 422 a 760 a las que se debe adicionar el pago informado a fs. 339), y de las facturas acompañadas por la concursada obrantes a fs 818 a 1364, sin perjuicio de otros que pudieren surgir de documentación no agregada en autos y que pudieran constar en otros incidentes no compulsados.



Ministerio Público de la Nación

Si bien es cierto que una empresa concursada conserva la administración de sus bienes (art. 15 LCQ), lo hace bajo un régimen pre establecido evitándose de esta manera actos perjudiciales a los acreedores. La concursada no pidió las autorizaciones correspondientes para alquilar un inmueble de su controlante en un acto que claramente excedía su giro, además de ser un acto sobre un bien registraba que favorecía a su controlante Sideco. Por otro lado, dada la “atipicidad” y “excepcionalidad” tantas veces alegada por todos los intervenientes en el proceso, cabe decir que el abuso del mismo, de sus plazos, la distorsión del proceso, la regresión procesal y la prolongación sine die de un período de exclusividad inexistente desde el punto de vista de las normas concursales no permite que el abusador se beneficie con reglas del proceso del cual ha abusado.

V.- Acompaña documentación desglosada.

Conforme surge de fs. 1751 en su presentación de fs. 783/1405 la concursada admitió que no poseía activos líquidos para afrontar gastos y erogaciones del giro ordinario y que sus activos fueron invertidos en una compañía automotriz (en la cual la sociedad ostenta una minoría societaria), que a esa fecha (diciembre de 2015) no le había generado dividendos (debe aclararse que esa inversión resultó de la compra a su controlante de una porción minoritaria de la sociedad Neficor S.A. por la suma de u\$s 2.210.000). Destacó específicamente en el escrito de fs. 1408 la “ausencia de rédito alguno producto de dicha inversión” (realizada en el 2007).

La conducta de la concursada respecto de la actividad vinculada a esta compraventa, que podría importar un vaciamiento realizado en beneficio de la accionista Socma Americana S.A. fue analizada por esta magistrada a fs. 1782 y ss.

En dicha oportunidad la Fiscalía manifestó que la documentación vinculada a esta operatoria había sido desglosada habiéndose ordenado la formación de un incidente con la misma, no teniendo acceso a la misma al momento de emitir el dictamen, formulando por ende reserva de “analizar en su debida oportunidad su eficacia” (fs 1786).

Vengo a poner en conocimiento de V.E. que con posterioridad al dictado del dictamen nro. 150272 de fecha 28/04/2017, esta Fiscalía recibió -para su remisión a la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos- el expediente caratulado “Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de información” (Expte. N° 94360/2001/27), acompañando al presente copia certificada del referido expediente.

En dicho trámite incidental se encuentra la documentación vinculada a la compraventa de acciones de la sociedad uruguaya Neficor S.A., (sociedad ésta accionista de Chery Mercosur S.A.) celebrada entre la concursada y Socma Americana S.A. Dichos instrumentos habían sido desglosados del “Incidente de Continuación de Diligencias Procesales”- conforme se hiciera mención en la página 76 del dictamen de fecha 28/4/2017 - y el nuevo expediente con la documentación desglosada había sido paralizado con fecha 27/9/2009.



Ministerio Público de la Nación

Las constancias de este incidente complementan lo expuesto por esta Fiscal en su dictamen de fs 1745 y ss., ratificándolo.

En tal sentido resultan claras y contundentes las afirmaciones de la Sindicatura Controlante al contestar el traslado de la presentación de la concursada haciendo saber la celebración del contrato en cuestión (fs 86 yss).

En dicha oportunidad la sindicatura controlante advirtió sobre “la exorbitancia del precio pagado por la concursada” (el subrayado me pertenece) por las acciones en cuestión (fijado en la suma de u\$s 2.100.000).

Aclaró el funcionario que “el precio que pagó Correo Argentino S.A. no solo cubre el capital de NEFICOR S.A., sino también el capital de la sociedad que llevara adelante el proyecto automotriz (CHERY MERCOSUR S.A.), muestra en el Plan de Negocios presentado un capital social de u\$s 2.000.000 (dólares dos millones), valor inferior al que paga Correo Argentino por participar en el 12,25% de la operación, a través de NEFICOR S.A.” (el subrayado me pertenece).

En relación a la forma de pago de dicho precio (“la cantidad de u\$s 1.160.626 dando por canceladas las facturas Nº 2665-000236 y 2665-000237 y la nota de débito Nº 2665-000122 y la cantidad de u\$s 939.375 mediante depósito efectuado en la cuenta corriente de Socma Americana S.A. abierta en el Citibank, casa central”), la sindicatura controlante manifestó que:

“La concursada deberá explicar los conceptos de las facturas y nota de débito mencionadas y quien decidió la cancelación de esos

créditos, así también el origen y como obtuvo la suma de u\$s 939.375 abonados en efectivo en el depósito a que aludimos precedentemente. Pedido de explicaciones que encuentran su fundamento en la situación jurídica-fáctica en que se encuentra la deudora, aspecto sobre el cual esta Sindicatura ha venido informándolo en forma reiterada e ininterrumpida, ya que desde que le fuera retirada la concesión, no lleva ha (sic) cabo actividad comercial alguna” (el subrayado me pertenece).

Destacó la sindicatura controlante también que se trataba de un acto que requiere autorización judicial previa.

Agregó que “la incorporación al proyecto automotriz importa...un acto notoriamente ajeno y extraño al objeto social, lo que hace que se imponga la aplicación de la regla prevista en el art. 16 de la ley 24.522, para que por medio de las explicaciones pertinentes por parte de la concursada....V.S. pueda expedirse acerca de la procedencia o no de la autorización judicial para la celebración del acto en cuestión” (el subrayado me pertenece).

Advirtió la sindicatura controlante que “la circunstancia que la inversión se haga en una sociedad que operativamente y contablemente desarrolla sus actividades en un territorio extranjero, dificulta por no decir, imposibilita, el debido controlor que nos fuera diferido”.

“Asimismo, es motivo de objeción lo dispuesto en la cláusula que establece el recupero de las acciones por parte de la vendedora (SOCMA S.A.) en el caso de quiebra o que la adquirente deba recurrir al procedimiento



Ministerio Público de la Nación

de salvataje previsto en el art. 48 de la ley 24.522” por cuanto “Correo Argentino recibiría la mitad del 25% del capital;.... Sólo u\$s 102.500 (dólares ciento dos mil quinientos), siendo que pago la suma de u\$s 2.100.000.- (dólares dos millones cien mil)”.

Entendió el funcionario que “es *inaceptable esa condición porque importaría lisa y llanamente autorizar anticipadamente el vaciamiento de la sociedad mediante la salida de un activo que incorporó a su patrimonio, el que constituye la prenda común de los acreedores*” (el subrayado me pertenece).

“Por lo demás debe tenerse en cuenta que el aporte de capital de Correo Argentino S.A. a esta nueva sociedad, en la práctica, releva a SOCMA AMERICANA S.A. de afrontar patrimonialmente la integración de capital inicial”.

Advirtió también la sindicatura controlante que “al referirse al tema vinculado a la notificación de las partes, incurre en un grave e inaceptable error, que hace dudar sobre la seriedad y sinceridad del acuerdo en tratamiento. Se mencionada (sic) como “comprador” a SOCMA AMERICANA S.A. y como “vendedora” a CORREO ARGENTINO S.A., lo que no puede interpretarse como error material, máxime que el acuerdo presentado aparece ya rubricado por el Vicepresidente de Socma Americana S.A. y por el Presidente de Correo Argentino S.A.” (el subrayado me pertenece).

Consideró el funcionario que “no correspondería aprobarse la compraventa de acciones y V.S. debería declararla ineficaz” (el subrayado me pertenece).

También el funcionario en relación a la conducta de la concursada que “no existe entonces duda, a partir de esa presentación, que el contrato que siempre requirió esta sindicatura controladora no existió, ni existe” (el subrayado me pertenece).

Agregó por otro lado que “se niega al Juzgado y a la sindicatura información indispensable y necesaria. Es más, podemos afirmar y sostener, que se ha faltado a la verdad cuando se afirmaba sobre la existencia del acuerdo celebrado, primero según los dichos de la concursada con la empresa China y luego, también según los dichos de la deudora, con la empresa SOCMA AMERICANA S.A., violándose de esta manera la regla del art. 102 de la ley concursal, que impone el deber de colaboración. Lo único cierto y concreto es el contrato que ahora tardíamente se incorpora al proceso, contrato que solo refiere la compra de un paquete accionario emitido por una sociedad de nacionalidad uruguaya y en la cual SOCMA AMERICANA S.A. es titular de un número determinado de acciones que promete en venta a Correo Argentino S.A. una porción de ellas, contrato que ha merecido observaciones de esta sindicatura controladora, pero que en modo alguno responde a las expectativas que ilustren sobre la participación que le corresponde a la concursada en el denominado proyecto automotriz” (el subrayado me pertenece).



Ministerio Público de la Nación

Concluyó la sindicatura controlante que:

"Obviamente el contrato presentado no justifica en modo alguno las erogaciones efectuadas antes de la suscripción del mismo y oportunamente denunciadas por esta Sindicatura"

"Además que excede una correcta administración "compensar" cuantiosos créditos contra terceros con "inversiones" o "participaciones" en ellas de destino incierto. Sin duda alguna se trata...de un acto sujeto a autorización" (el subrayado me pertenece).

"En todo caso, ante lo imprevisible del resultado del nuevo emprendimiento, la decisión de la concursada deviene en una simple condonación de deudas de su controlante sin justificativo alguno" (el subrayado me pertenece).

"Lisa y llanamente la concursada es vaciada por su controlante" (el subrayado me pertenece).

"Inversiones como las que nos toca ahora ponderar además de no resultar claras, ponen en peligro la garantía que existe para afrontar los gastos de proceso, por lo que deberá disponerse que la concursada no lleve a cabo más erogaciones que limiten los depósitos judiciales existentes en autos"

"el intento en análisis no puede prosperar en tanto constituye una inversión de riesgo como lo es cualquier nuevo emprendimiento"

"el capital invertido sería irrecuperable"

"por esta vía se justifica girar divisas al exterior del país"

"se trata de un contrato que obliga a la concursada a erogaciones que no guardan relación que (sic) su actual estado y situación legal, lo que en verdad importa un verdadero exceso y un obrar imprudente del órgano de administración"

"En nuestra opinión, estas decisiones exorbitan las funciones de la concursada, ello podría encuadrarse en los términos del artículo 17, LCQ".

VI.- Ineficacia de la compraventa accionaria.

El art 16 LCQ dispone que le están permitidos al concursado realizar una cierta categoría de actos, pero éstos para ser válidos deben estar autorizados por el juez con previa audiencia del Comité de control y de las sindicaturas y para su otorgamiento el Juez debe ponderar la conveniencia para la continuación de la actividad del concursado y la protección de los intereses de los acreedores. En el caso, a pesar del fulminante informe de la sindicatura controlante la jueza nada hizo y según constancias obrantes en la causa, es claro que el contrato no sirvió para la continuación de la actividad y provocó un perjuicio a los acreedores ya que se detrajo del activo una suma considerable que no rindió fruto alguno. Tal categoría es definida por la ley por vía de comparación con los actos ordinarios de administración, al decir, en definitiva, que se consideran sujetos a autorización no sólo los que expresamente enumera, sino también todos aquellos que excedan de la administración ordinaria del giro del concursado (Heredia op. cit. pág. 449)

El art. 17 de la ley 24.522 en su parte pertinente establece



Ministerio Público de la Nación

que “los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el art. 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores”.

La ineficacia presupone la existencia de un acto válido pero carente de efectos; o sea, pese a ser el acto perfecto, con sus elementos y presupuestos constitutivos completos, no produce sus efectos naturales o se suprimen después los ya advenidos (conf. Nieto Blanc, E, “Ineficacia y nulidad”, en ED t. 116, p. 725). La ley concursal alude a la ineficacia como sinónimo de inoponibilidad, es decir, el acto es válido entre las partes, pero en relación a los acreedores no es oponible (conf. Maffia, Osvaldo “Derecho concursal”, Depalma, Buenos Aires, 1993, TI, pág. 301).

El fin de dicha norma es proteger a los acreedores del concurso preventivo a fin de que su deudor no detraiga bienes o los grave, disminuyendo de ésta forma la garantía común constituida por el patrimonio del concursado. Ello cobra relevancia ante la eventual quiebra del deudor.

La disposición de la concursada de fondos para comprar acciones a su controlante -mientras tramitaba anómalamente su concurso preventivo ya finiquitado y su actividad se encontraba reglada sin duda por el art. 16 LCQ- no puede ser considerado un acto ordinario de administración. Más aún, según sostuvo la sindicatura controlante, dicho acto importaba obligar a la concursada a erogaciones que no guardaban relación con su estado y situación legal, importaba un exceso y un obrar imprudente del órgano de administración y exorbitaba las funciones de la concursada. Agregamos a lo manifestado por la sindicatura que en el caso no habría dudas de la necesidad

de autorización previa por resultar la compra de acciones un acto relacionado a un bien registrable.

Atento a lo antes expuesto, estos actos deberían encuadrarse en el art. 17 LCQ como oportunamente lo consideró la sindicatura controlante.

La concursada hizo referencia a esta operatoria en su escrito de fs 1795 y si bien resulta inoficioso ante el desistimiento presentado y frente a la improcedencia de la réplica a un dictamen del Ministerio Público, tomaremos del mismo su propia manifestación de que se trató de “*una inversión autorizada por la justicia*” (ver punto IV 4 obrante a fs 1804).

Atento a dicha afirmación solicito se le requiera indique concretamente a qué foja y en qué expediente obra la referida autorización. Ello por cuanto la misma no surge del trámite oportunamente paralizado (expte. N° 94360/2001/27), ni de las presentaciones de la sindicatura ni de la concursada, ni de otros expedientes compulsados por esta Fiscalía, siendo que la multiplicidad de incidentes formados impiden el adecuado control jurisdiccional de este Ministerio Público Fiscal y de los acreedores.

De no acreditarse la debida autorización judicial, el acto debe ser sancionado con la ineficacia de pleno derecho prevista en el art. 17 de la ley 24.522.

Esta Fiscalía mencionó a fs 1786 del dictamen que la concursada actuó en beneficio exclusivo de Socma Americana S.A., distractando fondos, actuando en sentido contrario a los intereses del concurso



Ministerio Público de la Nación

infringiendo lo previsto en los arts. 16 y 17 LCQ, por lo que se solicita se declare la ineeficacia e inoponibilidad de la compraventa de acciones en caso de no existir resolución de autorización expresa dictada de conformidad al art. 16 LCQ último párrafo. Ello sin perjuicio que tal ineeficacia debe ser declarada de oficio.

De hacerse lugar a lo solicitado, debería intimarse a la controlante Socma Americana S.A. a reintegrar las sumas por ella percibidas en concepto de precio de la compraventa de acciones de Neficor S.A., con más los correspondientes intereses, lo que desde ya dejo solicitado.

VII. Otras erogaciones.

Conforme se informara a fs. 1745 y ss. (particularmente a fs 1753/62) existen numerosos gastos y erogaciones que no se encontrarían suficientemente justificados ni documentados.

Destáquese a modo de ejemplo que en el escrito de fs. 1795 la concursada detalló las tareas realizadas por el Dr. Antonio Alvarez (1 de los 3 empleados de la concursada) pero omite mencionar lo correspondiente a los restantes empleados.

Por ello solicito se requiera la justificación pendiente de los gastos referidos por la concursada y, en su caso de corresponder, la devolución de los pagos realizados sin justificación adecuada.

VIII. Informa situación de la concursada

Según se mencionara a fs. 1762 vta. resulta no controvertida en autos la inactividad de la concursada desde la rescisión del contrato de

concesión. La escasa o nula actividad de la concursada también fue reconocida por la sindicatura en autos (ver por ejemplo fs 253 expte. nº 94360/2001/23 y fs 469vta./470 expte. nº 9430/2001/4) Sumado a ello, conforme informó esta Fiscalía, la sociedad se encuentra incluida en el Registro de Sociedades Inactivas hasta la fecha (ver fs. 1762 vta).

Vengo a acompañar también copia certificada de impresiones del sitio web del Boletín Oficial del que surgen que recién este año se convocó a asamblea para el tratamiento de los estados contables correspondientes al ejercicio finalizado en el año 2015.

Estas constancias y las afirmaciones de la sindicatura controlante antes expuestas, torna aún más inverosímil la actividad o el giro invocado por Correo Argentino S.A. para justificar las erogaciones realizadas.

IX.- Solicita medidas del artículo del 17 de la ley 24.522

Atento a los actos denunciados a lo largo de este dictamen y en el obrante a fs 1745, a lo informado por la sindicatura controlante en los autos 94360/2001/27 y 94360/2001/23, siendo que la concursada ha incurrido en información falsa, ha omitido informaciones al Juez y al síndico cuando le fueron requeridas, negó información necesaria en violación a lo previsto en el art. 102 LCQ (ver por ejemplo incidente de explicaciones número 94.360/2001/23 y fs 88 vta. incidente de información número 94360/2011/27), realizó actos respecto de los cuales precisaba contar con autorización judicial, es que haciendo uso de la facultad requirente (art. 31 de la ley 27.148) solicito



Ministerio Público de la Nación

se ordene la separación de la administración de la concursada conforme las previsiones del artículo 17 LCQ.

Resaltamos que las contradicciones sumadas a las falsedades, inexactitudes y omisiones de la concursada persisten. En efecto, en el escrito de fs 1795 incurre la concursada en falsedades en relación a los gastos que mencioné precedentemente.

Por otro lado las manifestaciones vertidas en el acápite IV.-

1. H de fs. 1797 vta. demuestran un desconocimiento del expediente. Por ejemplo al afirmar que esta funcionaria demoró más de nueve meses para presentar el dictamen, cuando no llegaron a transcurrir tres meses desde la recepción de los actuados -ocurrida el 4/10/16- y la emisión del primer dictamen que es de fecha 30/12/16 (y no de febrero como erróneamente menciona).

También resulta falaz la afirmación de la concursada en el sentido que esta funcionaria tiene hace casi dos meses el expediente para pronunciarse sobre el pedido del propio Estado Nacional por la suspensión de plazos, ello por cuanto la vista fue dispuesta recién con fecha 19/5/17 y el expediente fue recibido el día 22/5/17 en esta Dependencia, emitiéndose dictamen en el día de la fecha en los autos principales.

X.- Función del Ministerio Público Fiscal.

La legitimación del Ministerio Público para peticionar proviene del art. 120, CN, que establece que es su función "*promover la*

actuación de justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”.

Cabe recordar que a partir de la reforma constitucional del año 1994, el Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera (art. 120 CN) que tiene por finalidad velar por el interés general además de efectuar el control de legalidad en cada caso que se somete a su consideración. Así las cosas, si la Constitución Nacional, luego la ley 24.946, y más recientemente la ley 27.148, encomendó la defensa de los intereses generales de la sociedad al Ministerio Público, es este organismo quien debe determinar cuándo el mismo está comprometido y de qué forma debe defenderlo.

En este sentido, lo esencial para determinar el grado de autonomía funcional de un organismo es analizar quién juzga sobre si se encuentran reunidos o no los recaudos para actuar y cuál ha de ser el contenido de esa actuación. Ya antes de la reforma del año 1994, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado establecido que cuando el Ministerio Fiscal interviene en una causa, el representante del Ministerio Público goza para la determinación de los alcances y modalidades del dictamen requerido, de una plena independencia funcional respecto del Tribunal ante el que actúa y que es ínsita de la magistratura que aquél ejercita y que configura una condición insoslayable que es reconocida a dicho ministerio como presupuesto esencial para el adecuado cumplimiento de su



Ministerio Público de la Nación

misión (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 6.10.1992 autos “Lamparter, Ernesto c/ Baldo José y Sánchez Herminda” Fallos 315:2255, ED 151-221).

Este criterio sostenido por la Corte, posteriormente fue plasmado y extendido mediante la reforma constitucional efectuada en el año 1994 que introdujo el art. 120 de la Constitución Nacional y en consecuencia del cual, luego se sancionó de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley 24.946 y posteriormente la ley 27.148).

En virtud de esa independencia la cuestión concerniente a la intervención en los autos referidos y –en su caso- a la modalidad y alcances en que pudiera ser ejercida, es resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal y los jueces a los que están dirigidos tanto los dictámenes como las peticiones efectuadas en ejercicio de la facultad requirente, así como cualquier otra intervención, tienen la obligación de considerarlos conforme a lo que establezcan la leyes.

Con respecto al interés que representa el Ministerio Público se ha dicho que “*Entendemos que el Ministerio Público viene a obrar como una suerte de condicionante del juez, como su más efectivo control en el desarrollo de la actividad jurisdiccional; puesto que es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independientemente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad como elegido defensor del orden jurídico al que se somete la comunidad en su conjunto*

” (Ghersi, Carlos, “Responsabilidad profesional”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 80).

El elemento definitorio de la función del Ministerio Público es su facultad requirente, dado que protege el interés general a través de la promoción de actuaciones judiciales. Este elemento distingue la actividad del Ministerio Público de la actividad de los jueces y explica por qué existe el Ministerio Público.

“A juicio de Calamandrei la actividad de los fiscales, aun desplegándose ante los órganos jurisdiccionales no constituye un ejercicio directo de la jurisdicción, sino que consiste en una actividad estimuladora de los órganos que la ejercen. Tiene, pues la función específica de poner en movimiento a los órganos judiciales: consiste no en proveer, sino en requerir que los órganos competentes provean (conf. Calamandrei, Piero, “Derecho Procesal Civil”, T. II, p. 430, Ed. Ejea, citado por Cafferata, Fernando José, “El Ministerio Público: un nuevo órgano de control del poder en la Constitución Nacional”, LL, 1996-C, p. 1347, nota al pie n° 33).

Al respecto, el Dr. Monti, precursor de la Ley del Ministerio Público, dijo que *“Desde una óptica superficial, la “vista al fiscal” puede aparecer a veces como un trámite más en el “pesado” mecanismo judicial. Pero si nos quedásemos allí, tendríamos una visión pobre y limitada sobre la tarea del Ministerio Público. Tras un manto de ignorancia perderíamos de vista toda la serie de casos en que los fiscales ponen en marcha su potestad requirente (peticionando medidas de cautela o de prueba, articulando nulidades, deduciendo recursos, e impulsando el proceso de múltiples maneras)…”*



Ministerio Público de la Nación

(Monti, José Luis, "Sobre el Ministerio Público y las Instituciones Repúblicas", LL, 1994-C, p. 1122).

"Por cierto que también los jueces deben preservar el orden público y, que es su deber respetar el orden jurídico vigente, pero ello no quita razón de ser a la tarea del Ministerio Público. Es que el tribunal no podría apelar una decisión que conculca el interés general o el derecho vigente, ni intervenir sin recurso, ni promover causas para instar la nulidad de actos o procesos que los afecten, ni tampoco como es obvio, asumir el control de su propia gestión" (Monti, ob. cit., p. 1123).

Es de destacar que la ley 27.148 establece en su art. 31 inc. b) que los magistrados tienen como función peticionar en las causas en trámite cuando esté involucrado el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional. Por otro lado, el art. 2 inc. e) de la misma ley establece que el Ministerio Público Fiscal podrá intervenir cuando se trate de conflictos en los que se encuentre afectado de manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas.

Así, la ley 27.148, es reglamentaria del art. 120 de la Constitución Nacional y vino a ampliar la base de legitimación procesal del Ministerio Público en orden al cumplimiento de sus misiones constitucionales.

Por su parte, el art. 387 del CCCN consagra un claro ejemplo de la facultad requirente del Ministerio Público, que constituye la razón de su existencia. Dicha norma establece que la nulidad absoluta de los actos jurídicos –y, entre ellos, las sentencias– puede ser peticionada por el Ministerio Público cuando contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres (art.386 CCCN).

La propia ley concursal establece expresamente que existe un interés general de la sociedad en que el Ministerio Público intervenga ante el estado de insolvencia.

Concretamente, la legitimación de la Fiscalía para intervenir en el caso surge de los arts. 51 y 276 de la Ley de Concursos y Quiebras, que asignan al Ministerio Fiscal la calidad de “parte” en la homologación del concordato, debiendo en consecuencia –considerando la tutela del orden público concursal-, darse tratamiento a las objeciones que la suscripta formule contra la homologación del acuerdo” (CNCom. Sala E, “*Plaswag S.A. s/ acuerdo preventivo extrajudicial*”, del 17.10.07; íd. Sala B, “*Buenos Aires Tur SRL s/ acuerdo preventivo extrajudicial*”, del 14.11.06); como sucede en la especie. Nótese que el presente concurso –aún cuando estas actuaciones constituyen una cuestión incidental de aquél- se encuentra con una denegatoria de homologación del acuerdo recurrida. Y sobre la que ya me expediera en el dictamen nro. 149.607 de fecha 30 de diciembre de 2016.

En el contexto del derecho concursal, se dejan de lado principios del derecho privado, como el principio de autonomía de la voluntad y



Ministerio Público de la Nación

el *res inter alios acta*, para dar lugar a la adopción de un sistema de mayorías para la toma de decisiones y a los efectos *erga omnes* de las decisiones de las mayorías. Este régimen exorbitante del orden contractual, que subordina el ejercicio de los derechos creditorios a las exigencias colectivas, sólo se explica por la prevalencia de un interés público.

El control del Estado, en estos casos, es judicial (art. 52:4 LCQ) y la actuación del Ministerio Público para promover dicho control es imperativa.

Adviértase que mi intervención no se encuentra condicionada a la existencia de un recurso de apelación.

En ese sentido ha resuelto la Sala E en autos “Empresa Distribuidora de Electricidad de Formosa SA s/concurso preventivo”, en fecha 06.07.2016 que:

“El Ministerio Público Fiscal puede ser parte requirente en la medida necesaria para la defensa del orden público, y ello incluso cuando no hubiera recurso de apelación que hubiera suscitado su intervención (cfr. C.S.J.N., doctrina de Fallos 313:425, en los que la Corte ha resuelto, por ejemplo, que correspondía dejar sin efecto el pronunciamiento de segunda instancia que rechazó el planteo del Ministerio Fiscal atinente a la improcedencia de los intereses post falenciales verificados, fundado en que su dictamen extralimitaba la extensión del recurso y la sindicatura había desistido de su apelación, pues sobre la base de una disposición procesal impidió el ejercicio concreto de la facultad que le asiste al Ministerio Público de la tutela”

del orden público, configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales. En el mismo sentido: CNCom. Sala A, "Instituto Médico Modelo S.A. s/ concurso preventivo", del 26.6.09).

Asimismo y en dicho decisorio se señaló que:

"En definitiva y más allá de lo dispuesto por la LCQ: 276, la participación del Ministerio Público Fiscal se impone siempre que lo justifique el orden público concursal, entendido como un orden público económico, el cual constituye un relevante elemento de juicio a la hora de resolver -como en el caso- sobre la homologación de la propuesta de acuerdo en un concurso preventivo, el cual no sólo se halla orientado hacia intereses privados de los acreedores, sino que repercute dentro del ámbito de la actividad económica y social donde esta situación se exterioriza causando mayor o menor perturbación (cfr. Heredia, "Orden Público en el Derecho Concursal", La Ley, 19.11.15). Y si se repara en el tenor de los fundamentos vertidos en el dictamen fiscal para reclamar la nulidad del acuerdo, se concluye que se ha invocado la afectación del orden público concursal, debiéndose, entonces, analizar si la propuesta de acuerdo resulta congruente con las finalidades del concurso preventivo, es decir, con las ideas de la conservación de la empresa y la protección del crédito".

En otro precedente, también de la Sala E, dictado en los autos "Vieira Argentina SA s/ concurso preventivo" del 24 de febrero de 2017, remitiéndose al fallo antes citado se sostuvo que *"tampoco puede desatenderse*



Ministerio Público de la Nación

que la LCQ 276 ha establecido, expresamente, que el Ministerio Público Fiscal es “parte” en la homologación del acuerdo y en el entendimiento de que las facultades y prerrogativas invocadas por la Sra. Fiscal General se corresponden con las funciones que la ley 24.946: 25 incisos a), b), g) y h) expresamente le asigna y ponderando además la intervención que le cabe también por imperio de la CN:120 en torno a la tutela del orden público concursal; por lo que procederá el tratamiento de sus objeciones contra la homologación del acuerdo desde el mencionado prisma normativo (CNCom, sala E, “Plaswag S.A. s/ acuerdo preventivo extrajudicial”, del 17/10/07; id. Sala B, “Buenos Aires Tur SRL s/ acuerdo preventivo extrajudicial”, del 14/11/2006)

En igual sentido, reconociéndole facultad requirente a este Ministerio Público y/o carácter de parte, se expedieron la Sala A en los autos caratulados “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fernández, Cristian Daniel s/ secuestro prendario” del 10 de marzo de 2016; misma Sala en los autos caratulados “Banco Comafi SA c/ Paz, Manuel Alejandro s/ secuestro prendario” del 17 de noviembre de 2015; Sala B en autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Ferreyra, Ramón Agustín s/ secuestro prendario” del 6 de abril de 2017; la Sala D en fecha 6 de diciembre de 2016 en los autos “Urdega S.A. s/ concurso preventivo” en el cual esta Fiscalía solicitó en el dictamen nro. 148.641 una serie de medidas de investigación y requerimientos que fueron proveídos favorablemente; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 20 en autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Vaqueiro, Gabriela Edith s/ secuestro prendario” del 17 de abril de 2017; Juzgado Nacional de

Primera Instancia en lo Comercial Nro. 28 en autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Montes, Claudio s/ secuestro prendario” del 16 de diciembre de 2016, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 27 en autos “Banco Comafi SA c/ Milanesio, José Alejandro s/ secuestro prendario” del 10 de marzo de 2017, Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 25 en autos “Vallatino, Jorge Marcelo s/ quiebra” con fecha 26 de diciembre de 2016, entre muchos otros.

En virtud de todo lo dicho, ha quedado debidamente acreditada la legitimación de este Ministerio Público reconocida en el texto constitucional para peticionar en las presentes actuaciones en uso de su facultad requirente.

Así, no existe óbice legal alguno que impida la consideración y tratamiento en primera instancia de los planteos que formula esta Fiscalía sin perjuicio del desistimiento del recurso de apelación por parte de la concursada. Caso contrario la omisión o falta de tratamiento de las irregularidades denunciadas conlleva el incumplimiento de la propia Constitución Nacional y de las leyes orgánicas del Ministerio Público que reglamentaron aquella facultad reconocida en el art. 120 de la Carta Magna y se avalaría la grave irregularidad denunciada.

XI.- Solicitud unificación de incidentes.

Esta fiscalía informó oportunamente acerca de la formación de innumerables incidentes que tornan difícil la comprensión completa de las presentes actuaciones, facilitando por otra parte confusiones y contradicciones



Ministerio Público de la Nación

y la existencia de actuaciones simultáneas en diversas instancias que pueden resultar contradictorias.

Es por ello que solicito a V.E. se disponga la formación de un único incidente en el cual se glosen los siguientes autos

- 1- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio (n° de expte. 94360/01/1);
- 2- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de informes de la sindicatura controladora (n° de exptes . 94360/2001/4/2 y 94360/2001/4);
- 3- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de depósito en el Banco Ciudad de Buenos Aires (n° de expte. 94360/2001/12);
- 4- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de depósito de cuentas a cobrar (n° de expte. 94360/2001/16);
- 5- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/incidente por la no aplicación del cramdown s/ incidente art. 250 (n° expte 94360/2001/22);
- 6- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de pedido de explicaciones (n° expte 94360/2001/23);
- 7- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio (n° expte 94360/2001/25);
- 8- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ informe de gestión presentado por la Sindicatura General (n° expte 94360/2001/26);
- 9- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de información (n° expte 94360/2001/27);

10- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de clarificación de activo (expte Nro. 31.574/2004)

11- Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de cuantificación de inversiones (expte Nro. 053.572);

Asimismo solicito se requiera a la jueza de primera instancia que se abstenga de formar nuevos incidentes en el futuro, para no incurrir en los mismos inconvenientes que pretenden evitarse con la unificación requerida.

XII. Manifiesta

Debo señalar que el dictamen emitido por esta Fiscalía —en el marco de actuaciones remitidas en vista por la Cámara del fuero- consiste en una opinión no vinculante, conforme la norma del art. 28 de la ley 24.946 y concordante de la ley 27.148, dirigida solamente a los jueces de la Sala, de modo previo a que emitan decisión sobre la materia en cuestión.

Dado que el código procesal no contempla que deba disponerse la sustanciación de las opiniones emitidas por el Ministerio Público Fiscal ni faculta a los interesados a efectuar una réplica (carácter que parecieran tener el escrito obrante a fs. 1795 y la resolución dictada por la jueza de primera instancia con fecha 5/5/17 en un nuevo incidente transitorio por ella formado -nº 94360/2001/25-), no cabe realizar aclaraciones o explicaciones posteriores al respecto; por lo que deberá estarse a los términos del dictamen de fecha 28/4/17 emitido en estos actuados. Ello más aún cuando las manifestaciones vertidas en dichas actuaciones no modifican de modo



Ministerio Público de la Nación

alguno las conclusiones alcanzadas en el dictamen en cuestión ni convueven el criterio de esta Fiscal sino que, por el contrario, lo reafirman.

Ahora bien, en la referida resolución la jueza -computando sólo parte de los fondos entregados a la concursada (ya que no consideró los bonos del Ministerio del Trabajo por ella recibidos)- consideró que “mal podría seriamente argumentarse que aquella limitada extracción de fondos, con orden expresa de afectación al giro ordinario de la concursada bajo la fiscalización de la sindicatura controlante, haya implicado algún tipo de vaciamiento de Correo Argentino S.A., quien – además de ser la propietaria de dicha cantidad,-, es titular de otros varios activos tangibles e intangibles”. Atento a ello no puedo menos que señalar que esa afirmación podría importar un prejuzgamiento y que la magistrada debería excusarse de continuar actuando en estos obrados por cuanto podría dudarse de su imparcialidad.

Asimismo debo destacar la contradicción incurrida por la sindicatura controlante en su contestación (obrante a fs. 138 según compulsa del sitio web del poder judicial) al requerimiento de fecha 5/5/17 de la jueza de grado en el nuevo incidente antes mencionado (autos nº 94360/2001/25) y las expuestas a fs 251/256 de los autos Correo Argentino S.A. s/ incidente de pedido de explicaciones (nº 94360/2001/23) y a fs. 86 de los autos Correo Argentino S.A. s/ incidente de información (nº 94360/2001/27).

En efecto no obstante la sindicatura controlante denunciara en estos dos últimos actuados graves irregularidades en relación a la actuación de la concursada en la administración de fondos, al responder el requerimiento

en el nuevo incidente (autos nº 94360/2001/25) consignó que "no se han detectado irregularidades que no hayan sido advertidas en los informes mensuales presentados por esta sindicatura controlante" y que "la totalidad de los gastos...corresponden a gastos propios del giro y costumbre de la deudora". Ante las serias denuncias formuladas por la sindicatura controlante en los otros expedientes, debo advertir que su actual manifestación resulta carente de fundamento y razonabilidad.

XIII. Hace saber.

Se pone en conocimiento del Tribunal, que atento los hechos descriptos en este dictamen se remite copia certificada a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas y al fiscal y juez interviniente en el proceso ya iniciado en sede federal, para que actúen conforme estimen corresponda.

XIV. Reserva caso federal.

Para el caso de que se dicte sentencia que sostiene las cuestiones de orden público involucradas que se han expuesto, tales como el debido proceso, violación de la cosa juzgada y del principio de preclusión, afectación del derecho de propiedad de los acreedores o se dicte resolución contraria a las normas de orden público que establece Ley Nº 24.522, desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dejo así contestada la vista conferida.

FISCALIA GRAL. ANTE
LA CAMARA COMERCIAL

PROTOCOLO N° 150531

Buenos Aires, 2 de junio de 2017.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

"B"